

efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento general de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados al Ayuntamiento, procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio, un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de Ahorros que tenga oficina abierta en este término municipal.

Art 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental del suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art 10. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**PARTIDAS FALLIDAS.**

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y DEFRAUDACION.**

Art 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado en el cuadro de cuotas siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pesetas
<b>A) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
<b>B) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
<b>C) Camiones</b>	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500
<b>D) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
<b>F) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc	700
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	1.200
Motocicletas de más de 250cc hasta 500 cc	2.400
Motocicletas de más de 500cc hasta 1.000 cc	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc	9.600

Artículo 2.— El pago del impuesto se acreditará mediante Recibos.

Artículo 3.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.— En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro del primer trimestre del ejercicio

Artículo 5.— Anualmente se formará un Padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual se expondrá al público por plazo de 30 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, y demás formas acostumbradas en la Localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Exenciones y Bonificaciones:**

Se considerarán como exenciones y bonificaciones a los efectos de este Impuesto, los supuestos contemplados en el artículo 94.1 y 2. de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

**VIGENCIA:**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS ORDENANZA REGULADORA**

**Artículo 1.— Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Regimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2. — Hecho Imponible.**

1. Constituye la verificación municipal, tanto técnica como administrativa de si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales, o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, está o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento a las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

**Artículo 3. — Sujeto Pasivo.**

Son Sujetos Pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollado o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**Artículo 4.— Responsables.**

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.— Base Imponible.**

Se tomará como base imponible de la presente exacción el importe de la cuota del tesoro del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad industrial o mercantil objeto de dicho impuesto.

**Artículo 6.— Cuota Tributaria.**

1. La Cuota tributaria, se determinará aplicando el 100 por ciento sobre la base imponible definida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota resultante por aplicación de los apartados anteriores, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del Local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

**Artículo 7.— Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

**Artículo 8.— Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizables dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a modificaciones de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9.— Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de una fotocopia de la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento municipal.